



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-023/2021

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-023/2021

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS ÁNGELES ROLDÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dieciocho de abril de dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente TET-JE-023/2021, en el sentido de **confirmar** el acuerdo materia de impugnación.

G L O S A R I O

Actor.	José Luis ángeles Roldán, Representante Propietario del Partido político MORENA Ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Autoridad responsable	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo otra precisión.



Acuerdo	Acuerdo de fecha veinticinco de marzo, contenido en el expediente CQD/CA/CG/058/2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.
CG	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio	Juicio Electoral.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora expone en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-023/2021**

1. **Acuerdo.** El veinticinco de marzo, la CQyD emitió acuerdo en el expediente CQD/CA/CG/058/2021², mediante el cual desechó la denuncia presentada por el hoy actor.
2. **Juicio electoral.** El treinta y uno de marzo, José Luis Ángeles Roldán, representante propietario del Partido MORENA ante el CG, presentó ante el ITE, demanda de Juicio Electoral a fin de controvertir la legalidad del acuerdo referido en el párrafo anterior.
3. **Informe circunstanciado y remisión del expediente.** El dos de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el informe circunstanciado mediante el cual la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta del ITE, y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del mismo Instituto, remitieron a esta autoridad el escrito relativo al Juicio Electoral, y rindieron el correspondiente informe circunstanciado.
4. **Radicación.** El Juicio Electoral fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi con fecha tres de abril.
5. **Requerimiento para mejor proveer.** Mediante acuerdo de siete de abril, se tuvo presente a la autoridad responsable señalando dirección electrónica para oír y recibir notificaciones. Asimismo se tuvo al Secretario Ejecutivo del ITE remitiendo la certificación por medio de la cual hizo de conocimiento que no se apersonó tercero interesado alguno al presente Juicio, y se requirió a la responsable remitiera documentación que el Magistrado Instructor consideró necesaria para la resolución del mismo.
6. **Remisión de documentación.** Con fecha quince de abril, se tuvo al Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Secretario Ejecutivo del ITE, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal con fecha siete de abril, adjuntando copia certificada de las actuaciones que integran el expediente CQD/CA/CG/058/2021.

² Las fechas en la presente resolución corresponden al año 2020 salvo otra precisión.



7. **Admisión y cierre de instrucción.** El dieciséis de abril del año en curso, el Juicio Electoral fue admitido a trámite, y el diecisiete siguiente, se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo cual se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que el actor alega la ilegalidad de un acto emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 80 de la Ley de Medios³.

Asimismo, fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

³ **ARTÍCULO 80.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-023/2021

Fecha de conocimiento del Acuerdo	Cómputo del término	Presentación de la demanda
28 de marzo	29 de marzo a 01 de abril	31 de marzo.

Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.

La personería también se cumple, ya que José Luis Ángeles Roldán promueve en su carácter de representante propietario del partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el CG del ITE. Además, la personería del promovente fue reconocida por la Autoridad Responsable al rendir el informe circunstanciado.

Interés jurídico. El interés del actor se colma toda vez que fue este quien presentó la denuncia que dio origen al expediente CQD/CA/CG/058/2021, mismo que fue desechado por la autoridad responsable.

Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la parte actora.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Precisión del acto reclamado.

Tomando en consideración el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, debe precisarse lo siguiente:



En el juicio que nos ocupa, se impugna el Acuerdo de veinticinco de marzo, dictado dentro del expediente CQD/CA/CG/058/2021, mediante el cual se desechó el escrito de queja presentado por el actor el veinticuatro de marzo ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE.

La causa de pedir del incoante consiste en que, a su consideración, el desechamiento fue emitido de manera ilegal, por lo que solicita a esta autoridad emita un pronunciamiento de fondo, vía *per saltum*, respecto a las manifestaciones que realizó en su escrito de denuncia presentado ante el ITE.

CUARTO. Síntesis de agravios y planteamiento del caso.

El análisis del caso concreto se realizará de acuerdo al criterio contenido en la

Del análisis integral al escrito de demanda presentado ante este Tribunal, se identifica que el actor formula, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

- 1- El acuerdo impugnado vulnera los principios *pro persona* y de acceso a la jurisdicción contenidos en la Constitución Federal, así como de tutela judicial efectiva.
- 2- La autoridad responsable no amplió el estudio de los hechos denunciados por violación a las normas en materia de propaganda política-electoral.
- 3- La inconstitucionalidad del artículo 382 de la LIPEET.

QUINTO. Improcedencia del estudio en plenitud de jurisdicción, y método de estudio.

Como ya se dijo, la pretensión del incoante consiste en que esta autoridad determine que el desechamiento dictado por la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, solicita a este Tribunal resolver, en plenitud de jurisdicción, la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador CQD/CA/CG/058/2021, a efecto de que las omisiones combatidas en dicha queja sean analizadas y resueltas.

A lo anterior, es necesario precisar que, el caso concreto, resulta improcedente el estudio en plenitud de jurisdicción, toda vez que al haber sido desechado el procedimiento especial sancionador, el mismo no se encuentra sustanciado y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-023/2021

no se cuentan con los elementos necesarios para emitir una resolución de fondo⁴.

En ese orden de ideas, por cuestión de método, esta autoridad considera pertinente realizar el estudio del presente juicio electoral en dos momentos:

- Primero, deberá determinar si la determinación de desechar la queja fue o no conforme a Derecho.
- Si los agravios manifestados por el actor resultan fundados, este Tribunal deberá ordenar al Instituto la modificación o revocación del acuerdo impugnado, según sea el caso. En consecuencia, el ITE deberá continuar con el trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador.
- Si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a Derecho, esta autoridad electoral deberá confirmarlo.

Por último, debe decirse que el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, a fin de concatenar las consideraciones de hecho y de Derecho que corresponden a los motivos de disenso. Una vez examinados, se emitirá una conclusión.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2000, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁶.*

⁴ Lo anterior obedece a que la competencia para conocer del procedimiento especial sancionador corresponde a dos instituciones del Estado: por una parte, el ITE llevará a cabo el trámite e instrucción del procedimiento, en tanto que el Tribunal Electoral, ejercerá la atribución constitucional de resolver las quejas que para estos efectos se presenten.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



SEXTO. Estudio de fondo.

La Constitución Federal consagra en el primer párrafo del artículo 16, el principio de legalidad. Este principio se define como la prevalencia de la ley ante cualquier otra actividad o acción que posee el poder público, y demanda la sujeción de todos los órganos estatales al Derecho. Por lo tanto, la legalidad es todo aquello que se realiza dentro del marco de la ley escrita.

Las garantías del artículo 16 constitucional, concatenadas con las establecidas en el artículo 14 del propio ordenamiento, representan un freno al abuso del poder público. Establecen la regla general propia de un régimen respetuoso de la libertad: que la autoridad –poder público- solo puede hacer lo que la ley le autorice.

En efecto, dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley⁷, lo cual se traduce en que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley.

Ello implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución (otro aspecto relevante del principio de legalidad es la exacta aplicación de la ley).

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso concreto, toda vez que el actor manifiesta que el acuerdo de desechamiento fue emitido de manera ilegal, atentando así contra sus derechos.

Denuncia presentada ante el ITE.

Del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que con fecha veinticuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del ITE presentó a la CQyD el oficio ITE-SE-187/2021 remitiendo el escrito de denuncia signado por el ciudadano José Luis Ángeles Roldán, en su carácter de representante propietario del Partido político MORENA ante el CG.

⁷ Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada de la SCJN con número de registro 810781. Semanario Judicial de la Federación XV. Pág. 250.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-023/2021

En dicho escrito, el promovente manifestaba la realización de actos que presuntamente vulneran lo establecido en el Acuerdo de emergencia sanitaria publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta de marzo de dos mil veinte⁸; actos que son atribuidos al ciudadano Marco Antonio Mena Rodríguez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, y la Ciudadana Anabel Ávalos Zempoalteca, candidata a la gubernatura del Estado de Tlaxcala por la coalición “Unidos por Tlaxcala”. Al respecto, realiza expresiones que se transcriben a continuación:

“el Acuerdo establece la negativa de realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas”

“tal y como se ha visto de las pruebas que se aportan al presente procedimiento, tenemos que la asistencia en un evento masivo con fines electorales y políticos rompe por completo con las medidas mínimas de protección que deben darse de cara a la ciudadanía por parte de las personas obligadas a protegerlas como es el Gobernador del Estado.”

*“Por tanto la impugnación consistiría en que **se impongan sanciones a quienes realicen actos de campaña masivos en el presente proceso electoral, garantizando así el derecho a la salud”**.*

*“En tales condiciones **solicitamos a esta autoridad electoral, que se sancione de conformidad con la legislación electoral, al poner en riesgo a la ciudadanía, tanto al Gobernador del Estado, a la candidata y los partidos políticos que conforman la coalición (...)**”*

*Lo resaltado en las transcripciones anteriores, es propio.

Como puede verse, la pretensión del actor en todo momento consiste en que, a través del procedimiento especial sancionador, se sancione a las personas que realicen conductas que contravengan el Acuerdo de emergencia sanitaria.

Acuerdo emitido por la CQyD.

La CQyD, al radicar el escrito de queja, en el acuerdo de veinticinco de marzo, razonó lo siguiente:

“Visto el contenido del escrito presentado por el denunciante, y del análisis realizado por esta CQyD, se advierte que los hechos narrados en la denuncia

⁸ Dicho acuerdo puede ser consultado en <https://bit.ly/3x33ruw>



presentada, no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, lo anterior se sustenta en el hecho de que los actos denunciados se relacionan con la aplicación de medidas para contener la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en donde las facultades sancionatorias para quienes no acaten tales medidas sanitarias corresponde a los gobiernos federal y estatal.

En razón a lo anterior, determinó que los actos denunciados no encuadraban dentro de los supuestos que pueden ser combatidos mediante el Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo previsto en el artículo 382 de la LIPEET.:

Artículo 382. *Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; y

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña.

En efecto, la ley electoral local faculta a la CQyD para conocer y resolver los asuntos que encuadren en los supuestos que se detallan a continuación:

Por cuanto hace a lo dispuesto en la fracción I:	Por cuanto hace a lo dispuesto en la fracción II:
La Base III del artículo 41 de la Constitución Federal establece las directrices que deberán regir en el uso de los medios de comunicación social en materia de campañas electorales;	De una interpretación literal, se desprende que el procedimiento especial sancionador procede contra conductas que i) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o bien, ii) que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
El artículo 134, a su vez, determina cómo deberán administrarse los recursos económicos de que disponga la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; asimismo, prevé las directrices que deberán ser observadas en la propaganda que difundan	





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-023/2021

los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública.	
---	--

De lo anterior, se advierte que asiste la razón a la autoridad responsable al señalar que los hechos materia de denuncia no encuadran en los supuestos establecidos en la norma para la procedencia del procedimiento especial sancionador, toda vez que a través de la queja interpuesta, **solicita a esa autoridad electoral que se sancionen las conductas que contravengan las medidas sanitarias, de conformidad con la legislación electoral**, cuestión que no se encuentra prevista en la LIPEET⁹.

Como ya se dijo, el principio de legalidad obliga a las autoridades a actuar en estricto apego a las facultades que le otorga la misma Ley.

Ahora bien, el actuar de la autoridad responsable consistente en decretar el desechamiento de la queja interpuesta por el hoy actor, encuentra sustento en lo previsto por el artículo 385, fracción II de la LIPEET, que señala:

Artículo 385. (...) *La denuncia será desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin prevención alguna, cuando:*

- I. No reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo anterior;*
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;**

(...)

En ese tenor, el acuerdo impugnado **fue emitido conforme a derecho**, observando el principio de legalidad y los parámetros de acceso a la justicia.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones del actor consistentes en que la autoridad responsable no amplió el estudio de los hechos denunciados por violación a las normas en materia de propaganda política-electoral, debe

⁹ Las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tienen por objeto regular la función estatal de organizar las elecciones para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, Ayuntamientos y presidencias de comunidad; así como lo relativo a los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Estado de Tlaxcala. La aplicación de las disposiciones de la LIPEET corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al INE, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.



decirse que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, sino obedecen a una inconformidad derivada de la presunta inobediencia a las medidas de suspensión de actividades no esenciales vinculadas con la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país.

Por otro lado, el actor aduce que el acuerdo impugnado vulnera los principios *pro persona* y de acceso a la jurisdicción contenidos en la Constitución Federal, así como de tutela judicial efectiva. A efecto de reforzar su dicho, refiere:

“... no debe soslayarse la idea de que hay que pasar de un acceso a la justicia formal a uno material, porque el justiciable no solo espera obtener una respuesta, cualquiera que esta sea; sino que resuelva de forma efectiva la problemática planteada...”

Este Tribunal estima que no asiste la razón al actor, pues el principio *pro persona* no implica que cualquier autoridad pueda sustanciar asuntos que se pongan a su conocimiento, sin que la ley se lo faculte expresamente.

Asimismo, la tutela judicial o jurisdiccional efectiva es una herramienta que permite elevar la calidad de la justicia, al ajustarse a un determinado garantismo procesal. Implica una conjugación de diversos derechos, como el **debido proceso**.

En efecto, el principio de legalidad forma parte esencial del debido proceso, pues las autoridades no pueden basarse, a falta de leyes expresas, en el ejercicio de facultades discrecionales, porque tal proceder se extralimitaría al grado de que los particulares quedarían sujetos a su capricho. Al contrario, las autoridades deben ceñir sus determinaciones a los términos claros y precisos de la ley, porque de lo contrario, esas determinaciones conculcarían violación de garantías individuales.

Asimismo, no pasa desapercibido que, en el escrito de demanda, el actor refirió lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debió considerar, la situación denunciada y el caso en particular de la coyuntura mundial derivada de la emergencia sanitaria por la que atravesamos, en consecuencia, actuar y tomar las medidas necesarias al ser de su competencia o remitirlo a la autoridad que considerara era la competente”.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE TET-JE-023/2021

Al respecto, debe señalarse que ha sido criterio de los órganos jurisdiccionales en materia electoral que, en observancia al derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, no es óbice remitir los escritos de demanda a la autoridad competente, ya que en diversas instancias se deben cumplir con requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, lo cual puede generar un perjuicio. Máxime que es potestad exclusiva del actor accionar el actuar de las autoridades.

En ese sentido, por analogía se puede concluir que la autoridad responsable no se encontraba obligada a remitir la denuncia a la autoridad que considerara competente para conocer del caso particular.

Por cuanto hace a la expresión consistente en que la autoridad responsable debió actuar y tomar las medidas necesarias, en particular *de la coyuntura mundial derivada de la emergencia sanitaria*, es un hecho notorio que con fecha tres de abril, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG 122/2021 mediante el cual emite Recomendaciones de Seguridad Sanitaria para el desarrollo de las campañas electorales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, ante la contingencia sanitaria por el Virus Sars-Cov-2.

No obstante, lo anterior no implica que dichas recomendaciones desemboquen en una adición a las conductas que pueden ser objeto de sanción mediante el trámite y resolución de alguno de los procedimientos que conforman el régimen sancionador electoral.

Finalmente, como precisión adicional, es un hecho notorio que el treinta de marzo de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación signado por el Secretario de Salud, emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), cuyos puntos de acuerdo se transcriben a continuación:

Primero. *Se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

Segundo. *La Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia prevista en el numeral anterior.*



Como puede advertirse, la autoridad facultada para implementar las acciones necesarias para la mitigación de la propagación del virus, es la Secretaría de Salud, por lo que su cumplimiento y vigilancia quedan fuera del ámbito de competencia de la autoridad electoral local.

CONCLUSIÓN: El acuerdo impugnado fue emitido conforme a Derecho.

Por las razones que han sido expuestas, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de fecha veinticinco de marzo, dictado por la CQyD dentro del expediente CQD/CA/CG/058/2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese adjuntando copia cotejada de la presente resolución, mediante oficio a las partes, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos¹⁰ de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala:

<http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

¹⁰ Consultable en <http://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>

